



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“LA ABSOLUCIÓN DEL INJUSTO PENAL, NO TIENE
PREEMINENCIA SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA –
IQUITOS 2021”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN
DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**AUTORES: ABOG. BARRÓN INUMA FRESIA ELENA
ABOG. DEL AGUILA TUESTA FRANK MITCHELSON**

ASESOR: Mgr. WILFREDO EDGAR PIÉLAGO MARIÑO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO

Iquitos – Perú

2023

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, aquel que con su amor infinito me ha brindado sabiduría y conllevado a tomar las mejores decisiones para un óptimo trabajo de tesis.

A mis padres, que con todo su amor cumplieron su rol y me inculcaron siempre a ser un buen ser humano y ciudadana en la sociedad.

A mis docentes, quienes me brindaron lo poco o mucho de sus conocimientos los cuales me sirven para aplicar en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

En principio quiero expresar mi gratitud a Dios, porque sin él no soy absolutamente nada.

Seguidamente, quiero expresar mi inmensa gratitud con los profesionales que me apoyaron a desarrollar el presente trabajo de tesis, ya que sin su apoyo no se hubiera podido iniciar ni culminar el presente trabajo.

Finalmente, agradecer a mi alma mater, Universidad Científica del Perú, que bajo su institución he podido desarrollarme como profesional egresada en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas y hoy en día poder culminar otro grado académico, en el programa de Maestría en Derecho con mención en Derecho Administrativo y Administración Pública.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 214-2022-EPG-UCP, del 11 de noviembre del 2022, se designó al jurado evaluador, y, integrantes: Dr. Vladymir Villarreal Balbín, presidente; Mgr. Miguel Ángel Villa Vega, miembro; y Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes, miembro; y, Mgr. Wilfredo Edgar Piélagos Mariño, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 027-2023-UCP-EPG, del 13 de febrero del 2023, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 20 de febrero del 2023.

Siendo las 19:00 horas del día lunes 20 de febrero del 2023, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: "LA ABSOLUCIÓN DEL INJUSTO PENAL NO TIENE PREEMINENCIA SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA"

Presentado por:

**BARRÓN INUMA, FRESIA ELENA y
DEL ÁGUILA TUESTA, FRANK MITCHELSON**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

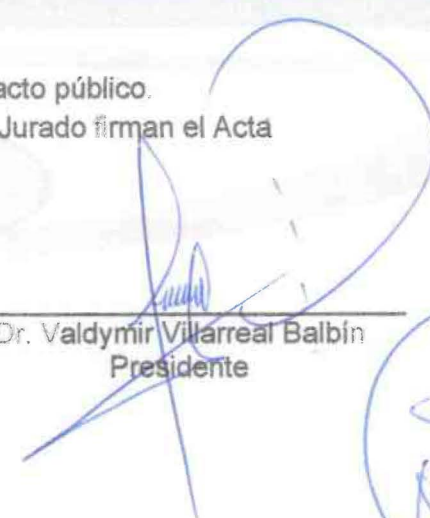
Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Procedida en Unanimidad

A las 20:20 horas culminó el acto público.

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Presidente


Mgr. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro


Mgr. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

contactanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LA ABSOLUCIÓN DEL INJUSTO PENAL, NO TIENE PREEMINENCIA
SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA – IQUITOS 2021"**

De los alumnos: **FRESIA ELENA BARRÓN INUMA Y FRANK MITCHELSON DEL AGUILA TUESTA**, de la Escuela de posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 08 de Febrero del 2023.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
45-2023



Av. Abelardo Quinones Km. 2.5



(065) 261068



www.ucp.edu.pe

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
HOJA DE ANTIPLAGIO	v
INDICE DE CONTENIDO	vi
INDICE DE TABLAS	ix
INDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
MARCO TEORICO	13
1.1. Antecedentes	13
A nivel internacional.....	13
A Nivel Nacional	15
1.2. Bases teóricas.....	15
1.2.1. Principio de legalidad.....	15
1.2.2. El ne bis in ídem en la legislación nacional	17
1.2.3. Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal..	18
1.2.4. Precedente vinculante penal R.N. 2090-2005.....	20
1.2.5. Resolución SERVIR Nro. 000389-2022/TSC-Segunda Sala .	21
1.2.6. Sentencia 1559-2003-AA/T y Sentencia 0970-01-AA/TC.....	22
1.2.7. Definición de términos básicos.....	24
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	25
2.1. Descripción del problema	25
2.2. Formulación del problema.	26
2.2.1. Problema general	26
2.2.2. Problema específico	26
2.3. Objetivos.....	27
2.3.1. Objetivo general.....	27
2.3.2. Objetivos específicos	27
2.4. Hipótesis.....	27

2.4.1. Hipótesis general	27
2.4.2. Hipótesis específicas.....	27
2.5. Variables.....	28
2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización	28
CAPITULO III.....	29
METODOLOGÍA.	29
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	29
3.1.1. Tipo.	29
3.1.2. Diseño.....	29
3.2. Población y muestra.....	30
3.2.1. Población.....	30
3.2.2. Muestra.....	30
3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.	30
3.3.1. Técnica de recolección de datos.....	30
3.3.2. Instrumento de recolección de datos.....	30
3.3.3. Procesamiento de recolección de datos.....	30
CAPITULO IV	40
RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	40
CAPITULO V.	50
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	50
5.1. Discusión.....	50
5.2. Conclusiones.	51
5.2.1. Conclusiones parciales	51
5.2.2. Conclusión general.....	51
5.3. Recomendaciones y sugerencias.	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXO 1.	56
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S)	56
ANEXO 2	58
MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN.	58
ANEXO 3	61

INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.....	56
---	----

INDICE DE TABLAS

TABLA NRO. 1	28
TABLA NRO. 2	31
TABLA NRO. 3	32
TABLA NRO. 4	33
TABLA NRO. 5	34
TABLA NRO. 6	35
TABLA NRO. 7	36
TABLA NRO. 8	37
TABLA NRO. 9	38
TABLA NRO. 10	39
TABLA NRO. 11	40
TABLA NRO. 12	41
TABLA NRO. 13	56
TABLA NRO. 14	58
TABLA NRO. 15	61

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO NRO. 1.....	29
GRAFICO NRO. 2.....	40
GRAFICO NRO. 3.....	41
GRAFICO NRO. 4.....	42
GRAFICO NRO. 5.....	43
GRAFICO NRO. 6.....	44
GRAFICO NRO. 7.....	45
GRAFICO NRO. 8.....	46
GRAFICO NRO. 9.....	47
GRAFICO NRO. 10.....	48
GRAFICO NRO. 11.....	49

RESUMEN

“LA ABSOLUCIÓN DEL INJUSTO PENAL, NO TIENE PREEMINENCIA SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA – IQUITOS 2021”

**BARRÓN INUMA FRESIA ELENA
DEL ÁGUILA TUESTA FRANK MITCHELSON**

La presente investigación partió del problema ¿El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo? Y el objetivo fue: Explicar si el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por Abogados del Colegio de Abogados de Loreto. El diseño que se empleó fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley N° 27444.

Palabras claves: Injusto Penal, Sanción Administrativa, Tribunal Constitucional, Código Procesal Penal.

ABSTRACT

“THE ACQUITTATION OF THE UNFAIR CRIMINAL DOES NOT HAVE PRE-EMINENCE OVER THE ADMINISTRATIVE SANCTION – IQUITOS 2021”

**BARRON INUMA FRESIA ELENA
DEL AGUILA TUESTA FRANCK MITCHELSON**

The present investigation started from the problem: Does criminal law take precedence over administrative law? And the objective was: Explain if criminal law takes precedence over administrative law. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of Lawyers from the Loreto Bar Association. The design that was used was non-experimental of the transactional-correlational type. For the statistical analysis, descriptive statistics were used, for the study of the variables independently and for the demonstration of the hypotheses, the parametric chi-square test (χ^2) was used. The results indicated that: Article III of the Preliminary Title of the Criminal Procedure Code prescribes that criminal law takes precedence over administrative law, however, in practice there are legal conflicts due to judgments of the Constitutional Court and Law N° 27444.

Keywords: Criminal Unjust, Administrative Sanction, Constitutional Court, Criminal Procedure Code.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

A Nivel Internacional

Se pudo encontrar la tesis titulada ***“La Garantía Constitucional del Non Bis Idem en el Derecho Disciplinario en Colombia”*** presentada por Gianni Esperanza Callejo Castillo, Cesar Ricardo Bustos Caldas y Juan Francisco Martínez Mora, para optar el grado de Magister en Derecho Administrativo, por la Universidad Libre de Colombia (2018), quienes arribaron a las siguientes conclusiones:

- Es posible concluir que, en el sistema jurídico colombiano, estrictamente hablando, no hay lugar a que se vulnere, de ninguna manera, la garantía constitucional del Non bis in ídem con la concurrencia simultánea de acciones penales, disciplinarias y fiscales, adelantadas por un mismo hecho y contra una misma persona.
- No obstante, al interior de cada jurisdicción, es lógico que este principio de raigambre constitucional si pueda ser violado, en consideración a la máxima constitucional de quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- De la presente investigación se obtiene que entendida esta máxima, como una garantía constitucional, procesal y legal de primer orden, no admite ambivalencia en su aplicación, pues apunta a la protección de derechos y garantía de similar envergadura jurídica, como lo es, por ejemplo, la libertad, la cual, como derecho fundamental, solo puede ser afectada por la jurisdicción, bajo rigurosos lineamientos procedimentales, enmarcados exclusivamente dentro del derecho sancionatorio y resarcitorio.
- De modo que las acciones administrativas que concurren, no están desarrollando sobre la triple identidad que exige la cosa juzgada, ni las sanciones impuestas pueden afectar en igual medida los derechos limitados por la sanción penal o el

resarcimiento de un daño en materia fiscal, al respecto la aplicación de juicios y sanciones administrativas como la disciplinaria o la fiscal, el Consejo del Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y alguna doctrina de principal importancia en la academia, han dado a entender que son actos y acciones eminentemente administrativos, lo que significa que existen y se validan únicamente en el ámbito de la regulación de la Administración y la organización pública, esto es, por el ordenamiento jurídico que regula la organización administrativa del estado y las relación de éste con los ciudadanos, sin llegar a ser parte de la administración de justicia.

- En ese sentido, en Colombia se presenta una grave contradicción entre la Constitución, por un lado y la disciplinaria junto con la doctrina y la jurisprudencia que acepta la aplicación relativa del Non bis in ídem, en favor de la ampliación del poder sancionatorio sobre la función pública, hasta el punto de favorecerse del sistema de *numerus apertus* para solapar una tipificación de conductas tras la denominación de faltas disciplinarias, en este punto es determinante el significado de conceptos como el bien jurídico protegido, ilicitud, deber funcional, etc. pues por el carácter difuso y abstracto de tales conceptos, se ha perdido la naturaleza filosófica que se les da en el Derecho Penal, para terminar siendo significados convenientemente ampliados en una legislación reciente que pretende convertirse en justiciera emergente, frente a los fenómenos político sociales de corrupción e impunidad.
- Se concluye que el principio del Non bis in ídem como parte de la garantía constitucional del debido proceso requiere por su naturaleza finalista y axiológica de una amplia estructuración conceptual por tratarse de un aseguramiento de los derechos fundamentales, razón por la cual no es de recibo que la norma disciplinaria que regula el funcionamiento estatal administrativo reclame para sí, potestades punitivas que requieran una

rigurosa observación de estos principios, pues por más gravosa que sea la falta disciplinaria, jamás podrá restringir las libertades individuales tal como si lo hace en el ejercicio del derecho penal.

A Nivel Nacional

Se pudo encontrar la tesis titulada ***“Aplicación del Principio Ne Bis In Idem como Derecho Fundamental y el Control del Procedimiento Administrativo Sancionador”*** presentado por Alberto Carlos Martínez Rondinel, para optar el Grado de Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Inca Garcilazo de la Vega – 2017, quien arribó a las siguientes conclusiones:

- La aplicación del principio non bis in idem como derecho fundamental incide positivamente en el control del procedimiento administrativo sancionador en el Cercado de Lima 2015.
- La observancia al debido proceso incide positivamente en la previsión de las consecuencias administrativas que no afecten la libertad y los derechos del administrado.
- El cumplimiento de los procedimientos establecidos en el ámbito jurisdiccional incide positivamente en el tipo de conductas sancionadora administrativamente previstas en la ley.
- El reconocimiento y tutela de los derechos públicos de los ciudadanos, incide positivamente en la atribución de la potestad sancionadora establecida en la ley.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Principio de Legalidad

Por este principio se entiende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Así tenemos que el maestro (MORON URBINA), ha señalado que principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

La doctrina discute si el sometimiento de la actuación administrativa a una regla de derecho preexistente, implica mantener una relación de ausencia de contrariedad o por el contrario una actuación conforme. La primera tesis implica que los actos administrativos para ser legales pueden tener cualquier contenido con cargo a no ser incompatibles con normas legales expresas (alcance mínimo de la legalidad). La segunda tesis, afirma que, por la simple conformidad, basta que los actos administrativos pueden actuar en aquellos aspectos y en la manera que quede autorizado por la legislación (alcance máximo de la legalidad).

Para la noción mínima, exigir legalidad a la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que, para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelados por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la administración actúe de acuerdo con la ley o dentro de la ley. **(MORON. 2018. Pág. 63, 64, 65)**

Para el maestro **FRAGA** el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que “los administrados tienen el poder de exigir a la administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto y que en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone a una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley. (**FRAGA. 1992. Pág. 451, 452**)

1.2.2. El Ne Bis In Ídem en la Legislación Nacional.

La Constitución Política del Perú, no define expresamente el principio del ne bis in idem, sino existe un reconocimiento implícito en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, el cual señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...) el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 2050-2002-AA/TC similar deficiencia la encontramos en la legislación español donde el principio del ne bis in ídem, no está expresamente definido, sino existe un reconocimiento implícito en el artículo 25.1 de la Constitución de España “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento, conforme se demuestra en el fundamento cuarto de la STC 2/1981 del 30 de enero de 1981 el cual señala:

“...si bien no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 al 30 de la Constitución, que reconoce derechos y libertades susceptibles de amparo (artículo 53, número 2 de la Constitución y 41 de la LOTC) no por ello cabe silenciar que, como entendieron los parlamentarios en la Comisión de asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso al prescindir de él en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Constitución, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el artículo 25 de la Constitución...”

Así mismo, encontramos reconocido este principio en el artículo 90 del Código Penal, que expresa: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Sin embargo, es la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) el primero en reconocer el *non bis in idem*, como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 230.10 (...) Non bis in ídem, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

En relación al procedimiento administrativo por responsabilidad funcional a cargo de la Contraloría General de la República la Directiva Nro. 008-2011-CG/GDES aprobado por Resolución de Contraloría Nro. 333-2011-GG en el numeral 5.3.12 reconoce el principio del non bis in ídem en el procedimiento sancionador” ... No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento...”

Finalmente, los alcances de estas normas son reafirmados y ampliados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (de julio de 2004) que dice:

“Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. (...)”. (LIZARRAGA. 2012. Pág. 4, 5)

1.2.3. Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Con relación a la presente investigación al respecto se tiene que dicho artículo en su primer párrafo prescribe que: (...) ***Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre del derecho administrativo.*** Al respecto existe un acuerdo plenario Nro. 01 del año 2007/ESV. Que indica lo siguiente:

“Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la administración pública, las sanciones disciplinarias tiene, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales, que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los derechos especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple

*desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo del bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. Quinto: Que el principio *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad el primero se encuentra vinculado a la llamada prohibición en exceso, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho y el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente”.*

1.2.4. Precedente Vinculante Penal R.N. 2090-2005

La Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia ha emitido el siguiente *Precedente Vinculante en relación a sus fundamentos 4 y 5* relacionados al contenido y los elementos del *ne bis in idem* entre el derecho penal y derecho administrativo así en sus fundamentos ha indicado lo siguiente: **“Fundamento cuarto:** *Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivos y, como tal, suponen un relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general como las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos*

sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sin por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad, que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa.

Fundamento quinto: Que el principio *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada prohibición de exceso, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente”.

Finalmente en la presente sentencia en el fundamento “SEXTO la resolución indica que el principio *ne bis in idem* contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, que además se admita la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades”. (R.N. 2090-2005-Lambayeque)

De lo que podemos concluir que el procedimiento administrativo disciplinario lo que busca es investigar y de ser el caso sanciona la conducta del servidor o funcionario, cosa distinta es la del proceso penal en la que la sanción puede conllevar a una sanción punitiva que puede incluso llevar a la privación de la libertad.

1.2.5. Resolución SERVIR N° 000389-2022/TSC-Segunda Sala.

Con relación al tema investigado la máxima Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR se ha pronunciado con relación al tema de investigación en su fundamento 43 señalando lo siguiente: *“Lo señalado hasta este punto tiene sustento legal en el artículo 264 del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que prescribe: “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”; así mismo el citado dispositivo establece que: “Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.* Al respecto, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes, por lo que, si bien los hechos podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público respecto al impugnante serían los mismos, esto es no es óbice para que se realice un procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la responsabilidad administrativa en que éste incurrió, por lo tanto, lo atribuido por el impugnante no tiene asidero alguno. **(SERVIR/TC-SEGUNDA SALA 000389-2022).**

1.2.6. Sentencia 1559-2003-AA/TC y Sentencia 0970-01-AA/TC.

Con relación a las sentencias antes mencionadas el maestro RUBIO, ha señalado que: el Tribunal Constitucional emite otra sentencia reconociendo la independencia del procedimiento administrativo sancionador frente al derecho penal en la STC 1556-2003-AA/TC fundamento segundo, de fecha 16 de julio 2003, el cual queda demostrado que no existe una posición definida por el TC. (Refiriendo a la sentencia del Exp. 0970-01-AA-TC del 21.08.02). **(MARTINEZ 2017. Pág. 28)**

Así tenemos que en el Exp. 1556-2003-AA/TC, de fecha 16 de julio del año 2003 el Tribunal Constitucional en su fundamento 2. *“En primer lugar, el Tribunal Constitucional no considera que, en el caso de autos, se haya violado el principio de presunción de inocencia, puesto que el órgano emplazado no suspendió el procedimiento administrativo disciplinario en espera de que se pronunciara el fuero ordinario. En efecto, si hubiese existido tal obligación de suspensión del procedimiento disciplinario, en realidad, el derecho afectado hubiese sido el non bis idem en su vertiente procesal, esto es, la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Sucede, sin embargo, que, conforme se puede corroborar con lo expuesto en el fundamento anterior, ambos el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad eventual comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden.*

Y por otro lado lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 0970-01-AA/TC. En su fundamento 6. *“La actuación en*

sede judicial constituye un acto que prima sobre el efecto sancionador del entre administrativo, ya que se ha determinado la inexistencia de responsabilidad penal en la conducta del demandante. En consecuencia, al denegarse la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo, se ha violado los derechos a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, a la presunción de inocencia y al honor y la buena reputación, consagrados en los artículos 2 inciso 7), 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.

Consiguientemente, al existir pronunciamiento divergente del máximo intérprete de la constitucionalidad, ello se presta a decisiones antojadizas por parte ya sea a nivel administrativo o judicial en la cual el trabajador solicite su reincorporación a su puesto laboral en caso haya sido destituido por procedimiento administrativo y en lo penal haya sido absuelto. Toda vez que, si bien existe fundamento legal que indica que lo penal es distinto a lo administrativo, en tanto existan contradicciones en las resoluciones del Tribunal Constitucional, podría primar el derecho penal sobre el administrativo con relación a reincorporaciones que hayan derivado de procedimientos administrativos que tengan connotación penal.

1.2.7. Definición de términos básicos

- **Administrado.** - Persona que realiza acto administrativo ante la administración pública.
- **Funcionario.** - Persona que presta sus servicios a la Administración Pública, posee una vinculación estatutaria con el Estado, así como una relación laboral en la que el funcionario desempeña su trabajo.
- **Injusto penal.** - Desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del derecho en general.

- **No bis in ídem.** - Significa que no puede valorarse dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar el tipo de un hecho punible.
- **Procedimiento Administrativo.** - Serie de actos que se concreta con la actuación administrativa para la realización de un fin.
- **Sanción Penal.** - Como sanción se denomina la pena que establece una ley o norma para quien la viole o la incumpla, se puede decir que la sanción es la consecuencia que tiene una conducta que constituya una infracción para la norma jurídica.
- **Sanción Administrativa.** - Es el acto administrativo que contiene una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado.
- **Servir.** - Autoridad Nacional del Servicio Civil, adscrita a la Presidencia del Consejo de ministros tiene como finalidad la gestión de las personas al servicio del Estado.
- **Tribunal Constitucional.** - Órgano responsable de hacer efectiva la primacía de la constitución, de interpretarla y de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infra legal.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

- Los actos contrarios a los valores y las buenas costumbres, en caso se afecten bienes jurídicos protegidos pueden acarrear responsabilidad penal y administrativa, la cual en caso sea de reproche penal, esta será materia de investigación a través del Ministerio Público y si amerita sentencia a través del Poder Judicial,

muy aparte y en cuerda separada en caso el hecho realizado constituya infracción administrativa esta será pasible de inicio de un procedimiento administrativo, el cual tiene que contener todas las garantías mínimas que permitan al investigado poder realizar su defensa y en caso sea responsable, la administración tiene que emitir sanción.

- El tema se pone controversial, porque a la fecha se piensa que el hecho de haber impuesto una sanción administrativa por un hecho cometido ya no es posible investigar en el tema penal o viceversa si existe una investigación penal, ya no es posible iniciar procedimiento administrativo, considerando que este accionar vulneraría el principio del no bis in ídem, lo cual no es cierto, sin embargo existen sentencias contradictorias del máximo intérprete de la constitucionalidad, que ha señalado que al no haberse encontrado responsabilidad penal al denunciado resulta injusto que no se permita su reincorporación a su centro laboral, dicho esto es necesario que en base a posturas jurídicas reafirmar que tanto la sanción administrativa y la sanción penal, son totalmente distintas toda vez que lo que se busca en el tema penal es la sanción por el ilícito cometido y en el tema administrativo la sanción por la infracción cometida, para así de esa manera el órgano sancionador administrativo no dude en aperturar investigación administrativa contra el funcionario o servidor que haya cometido un acto que amerita sanción, sin perjuicio de la sanción penal que pueda existir, para ello se debe dejar claro que lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con relación a la preeminencia del derecho penal sobre el acto administrativo, no esta relacionado a que si no existe sanción penal tampoco debe existir sanción administrativa, toda vez que con relación al acto administrativo sancionador se busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la administración pública y no como acontece con las sanciones penales que lo que busca es la sanción por el injusto cometido del bien jurídico protegido en cualquier faceta de desenvolvimiento de la persona en sus actos cotidianos.

2.2. Formulación del Problema.

2.2.1. Problema General.

- ¿El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo?

2.2.2. Problema Específico.

- ¿El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo?
- ¿La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios y servidores?
- ¿Se vulnera el principio del non bis in idem si se sanciona penalmente y administrativamente a una persona por un mismo hecho cometido?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo General.

- Explicar si el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

2.3.2. Objetivos Específicos.

- Explicar si el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo.
- Explicar si la máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios y servidores.

- Explicar si se vulnera el principio del non bis in idem si se sanciona penalmente y administrativamente a una persona por un mismo hecho cometido.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis General.

- Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley N° 27444.

2.4.2. Hipótesis Específicas.

- El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC
- La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC.
- No se vulnera el principio del non bis in idem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables

- **Variable Independiente (X):**

Injusto penal.

- **Variable Dependiente (Y):**

Sanción administrativa.

2.5.2. Operacionalización de las Variables.

TABLA NRO. 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X. Injusto penal.	Delitos	✓ Doloso.
		✓ Culposos.
	Faltas	✓ Dolosas
		✓ Culposas
Y. Sanción administrativa.	Procedimiento administrativo	✓ Sanción por conducta.
		✓ Debido procedimiento.
	Distinta a la sanción penal	✓ No se afecta el Principio de doble sanción por un mismo hecho. ✓ Lo realiza una autoridad administrativa.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación.

3.1.1. Tipo.

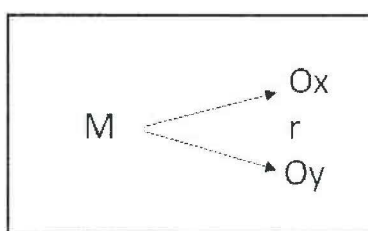
- Científico – Descriptivo

La presente investigación es de tipo científico toda vez que busca cambiar una realidad en base a posturas jurídicas, a la vez siendo descriptivo toda vez que en base a la problemática planteada observamos la realidad, la describimos y buscamos generar un cambio en este caso normativo, que dé solución a la problemática planteada.

3.1.2. Diseño.

El diseño es no experimental – correlacional ya que tenemos 02 variables, las cuales se operativizaron y relacionaron entre ellas.

GRAFICO NRO. 1



Dónde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población:

- Abogados del Colegio de Abogados de Loreto.

3.2.2. Muestra:

- La muestra fue conformada por 75 abogados colegiados.

3.3. Técnicas, Instrumento y Procedimiento de Recolección de Datos.

3.3.1. Técnica de Recolección de Datos.

- La técnica que se utilizó fue la encuesta la cual fue de manera anónima.

3.3.2. Instrumento de Recolección de Datos.

- El instrumento que se utilizó fue el cuestionario que fue elaborado por cada variable.

3.3.3. Procesamiento de Recolección de Datos.

Para la recolección de datos se utilizará lo siguiente:

- Ideación del problema de investigación
- Formulación del problema de investigación
- Recolección de la información
- Elaboración del plan de tesis
- Elaboración de las encuestas
- Procesamiento y análisis de los datos se realizará en el programa Microsoft Excel.
- Fiabilidad de los datos obtenidos a través de chi cuadrado.
- Elaboración del informe final – tesis.
- Presentación y defensa de la tesis.

TABLA NRO.2

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 75 encuestados, preguntas negativo invertido son la 3 y 8, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

1	2	3	4	5
Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	75	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	75	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,848	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,848.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,51 a 0,80	Alta
0,41 a 0,50	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy Alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

Prueba de Hipótesis

Hipótesis General

Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley Nro. 27444.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin

embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley Nro. 27444.

H₀: Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica no existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley Nro. 27444.

Nivel de Significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba Estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de Decisión

Se acepta la hipótesis nula (H₀) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=517,522$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
INJUSTO PENAL * SANCIÓN ADMINISTRATIVA	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	517,522 ^a	304	,000
Razón de verosimilitud	203,054	304	1,000
Asociación lineal por lineal	43,348	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 340 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión Estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre el injusto penal y la sanción administrativa. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, el Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley N° 27444.

Hipótesis Específica 1

El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC.

H_0 : El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC.

Nivel de Significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba Estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de Decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=52,265$ y el p-valor=0,013 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Valido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
PREG_4_5 * 7. ¿Sabe usted, si el Tribunal Constitucional emitió sentencias contradictorias con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo?	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	52,265 ^a	32	,013
Razón de verosimilitud	52,947	32	,011
Asociación lineal por lineal	10,828	1	,001
N de casos válidos	75		

a. 41 casillas (91,1%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,16.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC.

Hipótesis específica 2

La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC.

H_0 : La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=88,953$ y el p-valor=0,021 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
INJUSTO PENAL * 6. ¿Considera usted, que las responsabilidad civil y penal de los funcionarios son independientes, sin importar la suerte el uno del otro?	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	88,953 ^a	64	,021
Razón de verosimilitud	86,332	64	,033
Asociación lineal por lineal	31,282	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 85 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,08.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, la máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC.

Hipótesis específica 3

No se vulnera el principio del non bis in ídem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : No se vulnera el principio del non bis in ídem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.

H_0 : Se vulnera el principio del non bis in ídem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=287,235$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
INJUSTO PENAL * PREG_8_9_10	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	287,235 ^a	176	,000
Razón de verosimilitud	149,929	176	,923
Asociación lineal por lineal	33,605	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 204 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, no se vulnera el principio del non bis in ídem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.

CAPITULO IV

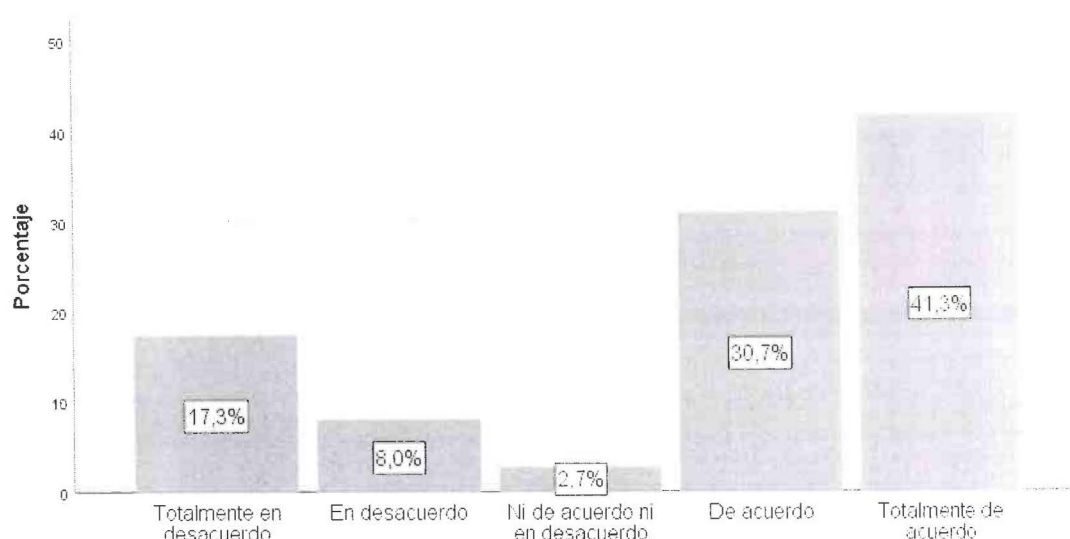
RESULTADOS DE LA ENCUESTA

TABLA N° 2 – Pregunta 1: ¿Sabe usted, si nuestra normatividad nacional penal prevé, que el derecho penal prima sobre el derecho administrativo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	13	17,3	17,3	17,3
En desacuerdo	6	8,0	8,0	25,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,7	2,7	28,0
De acuerdo	23	30,7	30,7	58,7
Totalmente de acuerdo	31	41,3	41,3	100,0
Total	75	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRAFICO N° 1 - Pregunta 1: ¿Sabe usted, si nuestra normatividad nacional penal prevé, que el derecho penal prima sobre el derecho administrativo?



Análisis e interpretación

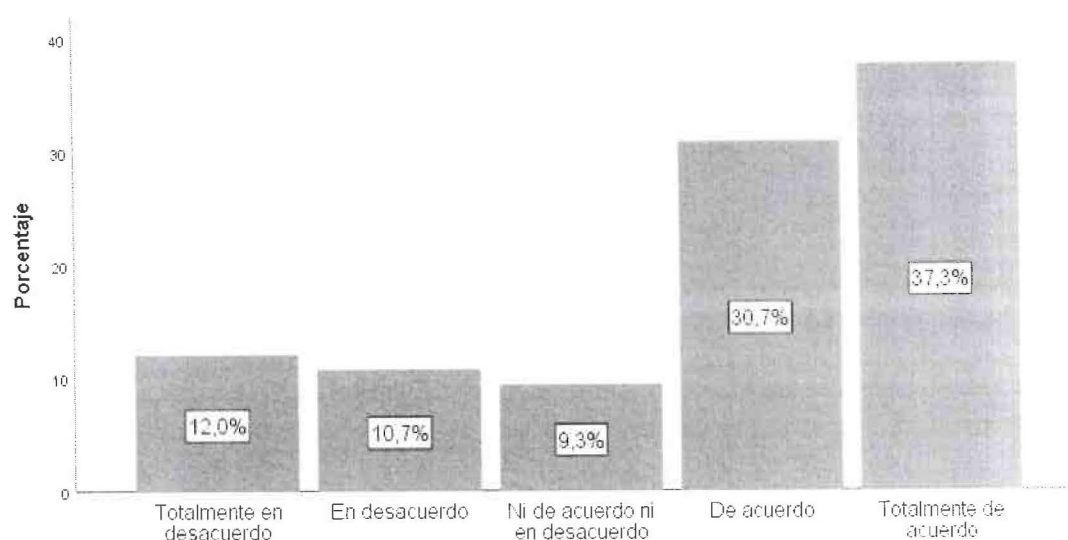
El 41,3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que nuestra normatividad nacional penal prevé, que el derecho penal prima sobre el derecho administrativo, mientras que el 30,7% están de acuerdo, el 2,7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8,0% están en desacuerdo y el 17,3% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 3 - Pregunta 2: ¿Considera usted, que cuando se absuelve penalmente a una persona la sanción administrativa debería quedar sin efecto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	22,7
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	32,0
	De acuerdo	23	30,7	30,7	62,7
	Totalmente de acuerdo	28	37,3	37,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 2 - Pregunta 2: ¿Considera usted, que cuando se absuelve penalmente a una persona la sanción administrativa debería quedar sin efecto?



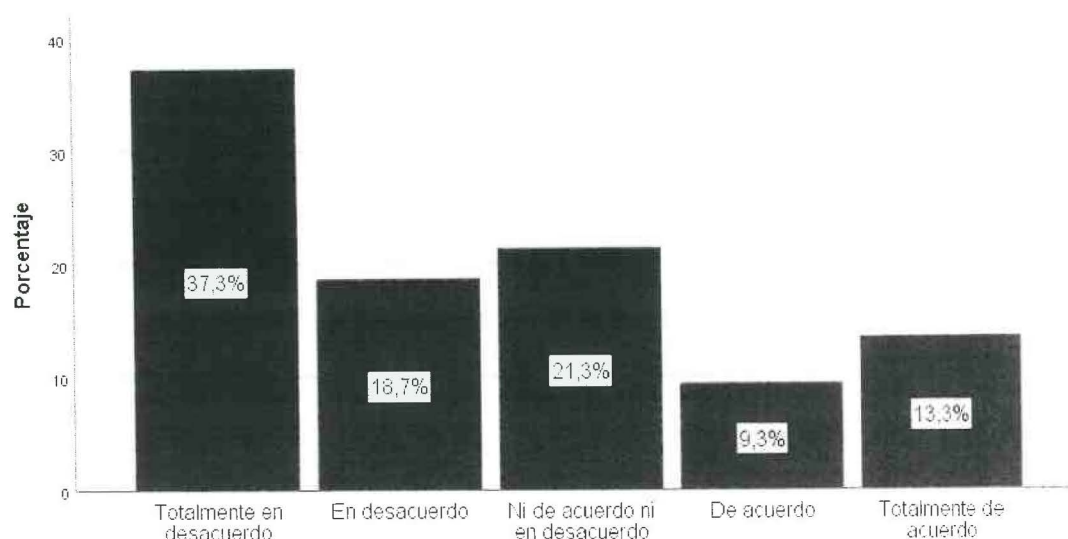
Análisis e Interpretación

El 12.0% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo que cuando se absuelve penalmente a una persona la sanción administrativa debería quedar sin efecto, mientras que el 10.7% están en desacuerdo, el 9.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 30.7% están de acuerdo y el 37.3% restante están totalmente de acuerdo.

TABLA N° 4 - Pregunta 3: ¿Sabe usted, si en la práctica se cumple lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con relación a preeminencia de este con relación al derecho administrativo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	28	37,3	37,3	37,3
	En desacuerdo	14	18,7	18,7	56,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	21,3	21,3	77,3
	De acuerdo	7	9,3	9,3	86,7
	Totalmente de acuerdo	10	13,3	13,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

GRAFICO N° 3 - Pregunta 3: ¿Sabe usted, si en la práctica se cumple lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con relación a preeminencia de este con relación al derecho administrativo?



Análisis e Interpretación

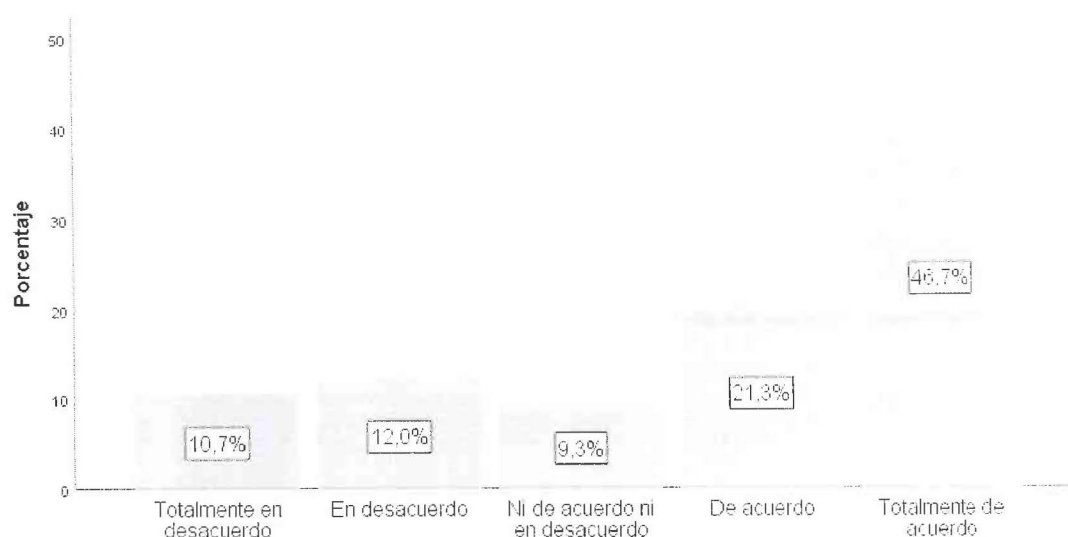
El 13.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que en la práctica se cumple lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con relación a preeminencia de este con relación al derecho administrativo, mientras que el 9.3% están de acuerdo, el 21.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.7% están en desacuerdo y el 37.3% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 5 - Pregunta 4: ¿Sabe usted, si existe conflicto entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con relación a la preeminencia de este frente al derecho administrativo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	En desacuerdo	9	12,0	12,0	22,7
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	32,0
	De acuerdo	16	21,3	21,3	53,3
	Totalmente de acuerdo	35	46,7	46,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

GRÁFICO N° 4 - Pregunta 4: ¿Sabe usted, si existe conflicto entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con relación a la preeminencia de este frente al derecho administrativo?



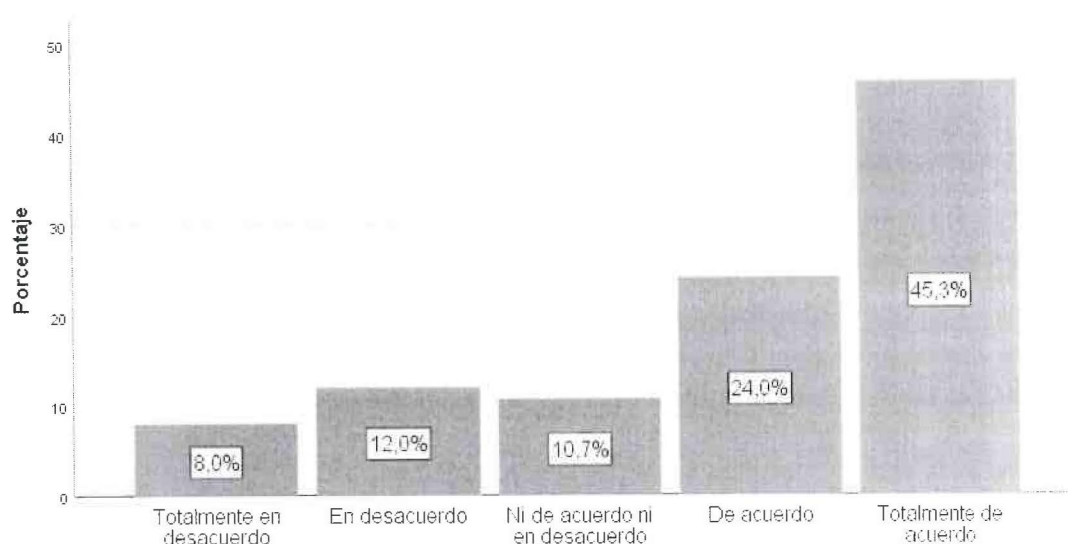
Análisis e Interpretación

El 46.7% de los encuestados responde que está totalmente de acuerdo que existe un conflicto entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con relación a la preeminencia de este frente al derecho administrativo, mientras que el 21.3% están de acuerdo, el 9.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12.0% están en desacuerdo y el 10.7% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 6 - Pregunta 5: ¿Considera usted, que cuando una persona es absuelta de un delito imputado y este fue separado de su centro laboral administrativamente; debería reponerse a su centro laboral por haber sido absuelto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	8,0	8,0	8,0
	En desacuerdo	9	12,0	12,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	30,7
	De acuerdo	18	24,0	24,0	54,7
	Totalmente de acuerdo	34	45,3	45,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 5 - Pregunta 5: ¿Considera usted, que cuando una persona es absuelta de un delito imputado y este fue separado de su centro laboral administrativamente; debería reponerse a su centro laboral por haber sido absuelto?



Análisis e Interpretación

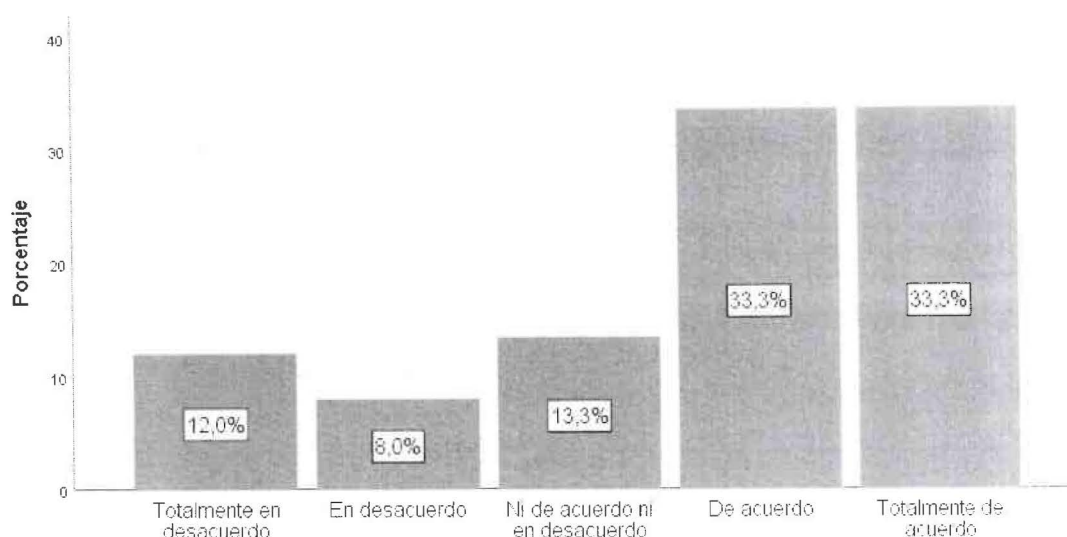
El 45.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que cuando una persona es absuelta de un delito imputado y este fue separado de su centro laboral administrativamente; debería reponerse a su centro laboral por haber sido absuelto, mientras que el 24.0% están de acuerdo, el 10.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 12.0% están en desacuerdo y el 8.0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 7 - Pregunta 6: ¿Considera usted, que la responsabilidad civil y penal de los funcionarios son independientes, sin importar la suerte el uno del otro?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	En desacuerdo	6	8,0	8,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	33,3
	De acuerdo	25	33,3	33,3	66,7
	Totalmente de acuerdo	25	33,3	33,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO N° 6 - Pregunta 6: ¿Considera usted, que la responsabilidad civil y penal de los funcionarios son independientes, sin importar la suerte el uno del otro?



Análisis e Interpretación

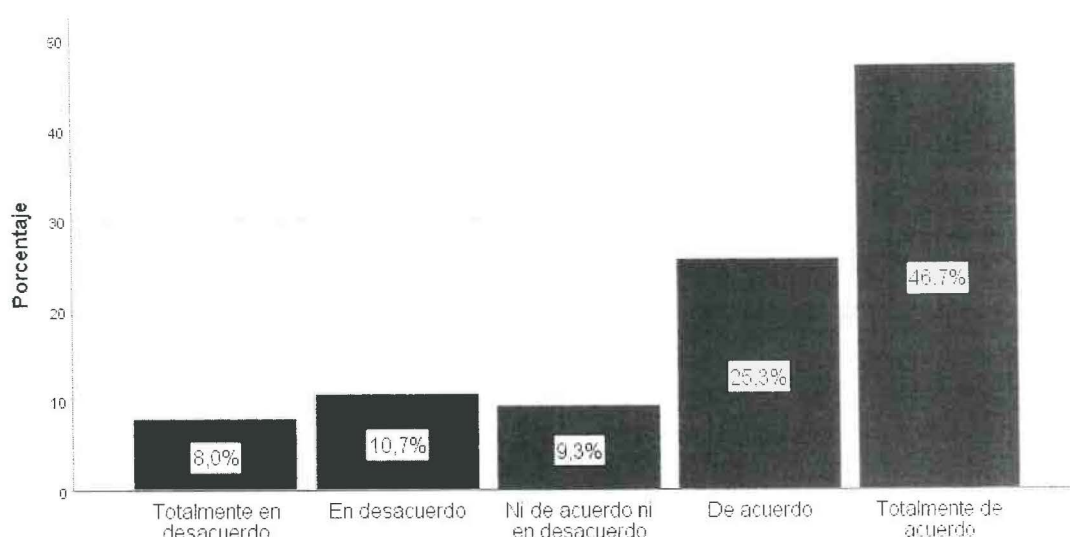
El 33.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que la responsabilidad civil y penal de los funcionarios son independientes, sin importar la suerte el uno del otro, mientras que el 33.3% están de acuerdo, el 13.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.0% están en desacuerdo y el 12.0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 8 - Pregunta 7: ¿Sabe usted, si el Tribunal Constitucional emitió sentencias contradictorias con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	8,0	8,0	8,0
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	18,7
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	28,0
	De acuerdo	19	25,3	25,3	53,3
	Totalmente de acuerdo	35	46,7	46,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 7 - Pregunta 7: ¿Sabe usted, si el Tribunal Constitucional emitió sentencias contradictorias con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo?



Análisis e Interpretación

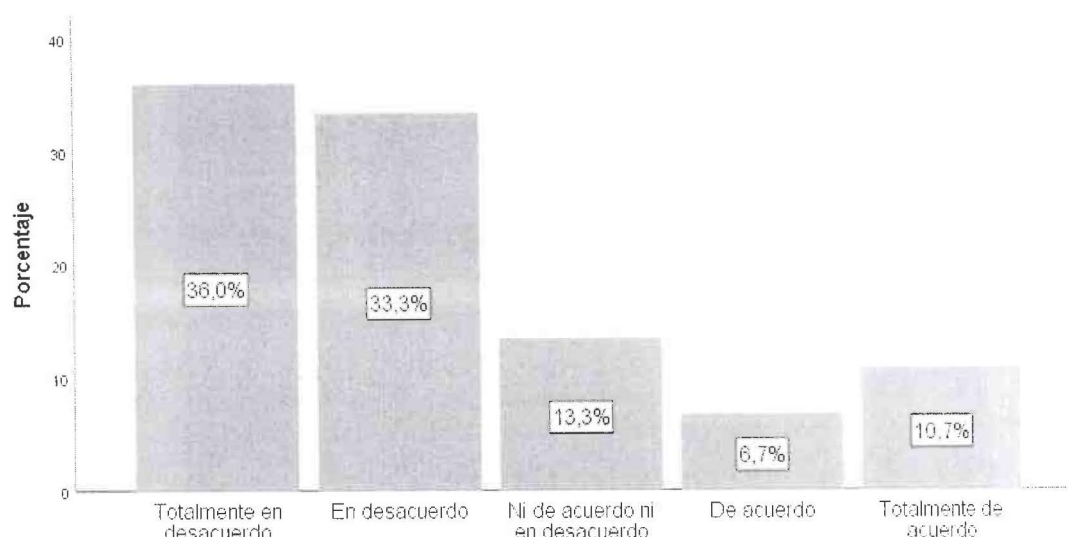
El 46.7% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional emitió sentencias contradictorias con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo, mientras que el 25.3% están de acuerdo, el 9.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.7% están en desacuerdo y el 8.0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 9 - Pregunta 8: ¿Considera Usted, que se vulnera el Principio del non bis in idem, al sancionar penalmente y administrativamente a un funcionario que haya cometido alguna conducta reñida por el derecho penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	27	36,0	36,0	36,0
	En desacuerdo	25	33,3	33,3	69,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	82,7
	De acuerdo	5	6,7	6,7	89,3
	Totalmente de acuerdo	8	10,7	10,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 8 - Pregunta 8: ¿Considera Usted, que se vulnera el Principio del non bis in idem, al sancionar penalmente y administrativamente a un funcionario que haya cometido alguna conducta reñida por el derecho penal?



Análisis e Interpretación

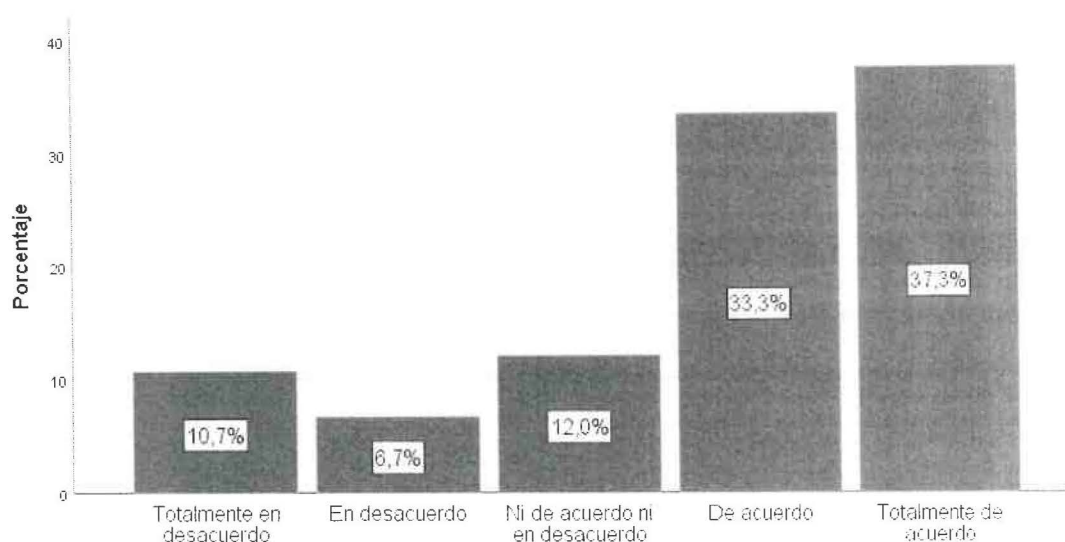
El 10.7% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que se vulnera el Principio del non bis in idem, al sancionar penalmente y administrativamente a un funcionario que haya cometido alguna conducta reñida por el derecho penal, mientras que el 6.7% están de acuerdo, el 13.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 33.3% están en desacuerdo y el 36.0% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 10 - Pregunta 9: ¿Considera Usted, que debería de fijarse una postura legal, en la cual no exista mayor interpretación que la sanción penal y administrativa no afectan el principio de no bis in idem?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	En desacuerdo	5	6,7	6,7	17,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	12,0	12,0	29,3
	De acuerdo	25	33,3	33,3	62,7
	Totalmente de acuerdo	28	37,3	37,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 9 - Pregunta 9: ¿Considera Usted, que debería de fijarse una postura legal, en la cual no exista mayor interpretación que la sanción penal y administrativa no afectan el principio de no bis in idem?



Análisis e Interpretación

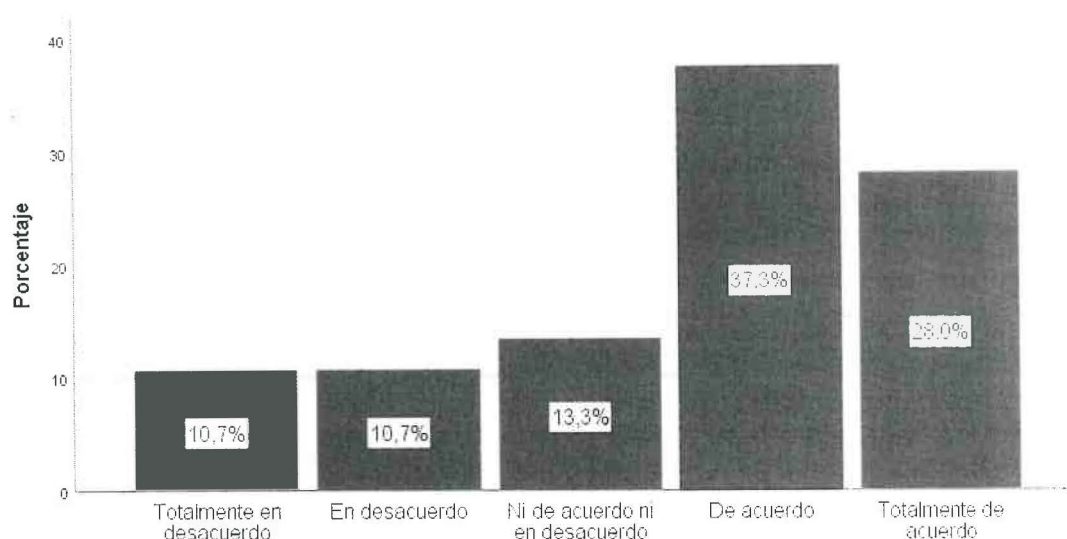
El 37.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que debería de fijarse una postura legal, en la cual no exista mayor interpretación que la sanción penal y administrativa no afectan el principio de non bis in idem, mientras que el 33.3% están de acuerdo, el 12.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.7% están en desacuerdo y el 10.7% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N° 11 - Pregunta 10: ¿Considera usted, que es necesario que los entes administrativos sancionadores conozcan a la perfección el principio del non bis in idem, y tenerlo en cuenta al momento de sancionar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	21,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	34,7
	De acuerdo	28	37,3	37,3	72,0
	Totalmente de acuerdo	21	28,0	28,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 10 - Pregunta 10: ¿Considera usted, que es necesario que los entes administrativos sancionadores conozcan a la perfección el principio del non bis in idem, y tenerlo en cuenta al momento de sancionar?



Análisis e Interpretación

El 28.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que es necesario que los entes administrativos sancionadores conozcan a la perfección el principio del non bis in idem, y tenerlo en cuenta al momento de sancionar, mientras que el 37.3% están de acuerdo, el 13.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.7% están en desacuerdo y el 10.7% restante están totalmente en desacuerdo.

CAPITULO V.

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que: "...el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo", pero este debemos entenderlo no de manera general, pues una cosa es la sanción administrativa y otra la sanción penal por el injusto cometido, lo que existe es confusión en este texto legal, toda vez que en más de una oportunidad se ha establecido que al quedar absuelto de la persecución penal, las consecuencias administrativas deberían quedar sin efecto, lo cual genera inseguridad jurídica.

-
- Por otro lado, tenemos el artículo 90° del Código Penal que expresa:
“Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Sin embargo, es la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) el primero en reconocer el *non bis in idem*, como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 230.10 (...) Non bis in ídem, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).
 - Al realizar el análisis si el Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley Nro. 27444. Al respecto según prueba de Chi-cuadrado se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).
 - Al realizar el análisis si El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC, según prueba de Chi- cuadrado, se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).
 - Al realizar el análisis si la máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC, se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$), en la cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

- Finalmente, al realizar el análisis de que no se vulnera el principio del non bis in ídem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos, se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$), llegando a concluir que la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.

5.2. Conclusiones

5.2.1. Conclusiones Parciales

- Se ha podido arribar como conclusión que el máximo intérprete de la constitucional, no ha guardado uniformidad en sus decisiones en las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC, con relación a la preeminencia del derecho penal frente a la sanción administrativa, lo que crea inseguridad jurídica, pues no podemos tener dos decisiones distintas frente a un mismo caso en concreto.
- Por otro lado, la máxima autoridad del Servicio Civil, SERVIR, ha emitido pronunciamiento firme, al indicar que las consecuencias civiles, penales y administrativas son independientes de sí mismas, por tanto, no se afecta ningún derecho del ciudadano sentenciado y sancionado.
- Finalmente, ya se ha establecido doctrinariamente que no existe infracción al principio del non bis in ídem al sancionar a una persona administrativamente y penalmente, toda vez que serían bienes jurídicos distintos el uno del otro.

5.2.2. Conclusión General.

- Se ha llegado a demostrar como conclusión general que si bien el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que el derecho penal tiene

preeminencia sobre el derecho administrativo, ello debe tomarse con mucha reserva, toda vez que el Tribunal Constitucional generó confusión en sus sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC, al ser estas contradictorias, sin embargo, la máxima autoridad nacional del Servicio Civil, ha indicado que las consecuencias penales son distintas a las administrativas, de lo que deberá entenderse que si bien en un tema penal, el denunciado es absuelto, ello no indica que las sanciones administrativas o procesos administrativos en giro, queden sin efecto. Ya que según la doctrina no se afecta al principio del non bis idem.

5.3. Recomendaciones y Sugerencias.

- Es necesario que se realicen seminarios para el público en general y cursos de capacitación orientados al derecho sancionador y que tengan relación con el Título Preliminar artículo III del Código Procesal Penal, a fin que no existan interpretaciones herradas.
- Es recomendable que se haga una modificación sustancial al Código Procesal Penal específicamente al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal penal, en el extremo de que se haga mención de que no tiene preeminencia frente a sanciones administrativas.
- Se recomienda al Presidente del Poder Judicial quien goza de iniciativa legislativa, eleve sus buenos oficios al legislativo a fin de que se modifique el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el extremo de que se fije una postura en la cual no se preste a interpretaciones que podrían inducir a error a los administrados de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente. RN. 2090-2005 – Lambayeque. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_per_2090.pdf fecha 23 de mayo 2022.
- **FRAGA G.** Derecho Administrativo. 22° edición Porrúa, México. 1992.
- LIZARRAGA V. (2012) Fundamento del “NE BIS IN IDEM” en la potestad sancionadora de la administración pública. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120908_02.pdf fecha 23 de mayo 2022.
- **MORON J. (2018).** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Nro. 000389-2022-SERVIR/STC-Segunda Sala.
- **RUBIO M. (2012) citado por MARTINEZ A. (2017)** en su tesis Aplicación del Principio Ne Bis In Idem como Derecho Fundamental y el Control del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ANEXO 1.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S)

Iquitos, marzo 2022

(TABLA NRO. 13)

1. Datos generales.

1.1 Apellidos y nombres del investigador.

1.2 Título de la investigación.

**“LA ABSOLUCIÓN DEL INJUSTO PENAL, NO TIENE PREEMINENCIA
SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA – IQUITOS 2021.”**

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				
6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

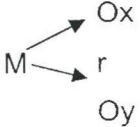
Comentarios:

Lugar y fecha: _____

ANEXO 2

MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN. (Tabla 14)

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “LA ABSOLUCIÓN DEL INJUSTO PENAL, NO TIENE PREEMINENCIA SOBRE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA – IQUITOS 2021”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema General. ¿El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo? Problemas Específicos. ¿El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a la	Objetivo General. Explicar si el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. Objetivos Específicos. ➤ Explicar si el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con	Hipótesis General ➤ Código Procesal Penal en su artículo III del Título Preliminar prescribe que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, sin embargo, en la práctica existen conflictos legales por sentencias del	Variable Independiente. X: Injusto penal. Variable Dependiente. Y: Sanción administrativa.	Tipo de Investigación. Cuantitativa Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transaccional correlacional. Esquema.  <pre> graph LR M --> Ox M --> Oy r </pre>

preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo? ¿La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios y servidores? ¿Se vulnera el principio del non bis in idem si se sanciona penalmente y administrativamente a una persona por un mismo hecho cometido?	relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo. ➤ Explicar si la máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios y servidores. ➤ Explicar si se vulnera el principio del non bis in idem si se sanciona penalmente y administrativamente a una persona por un	Tribunal Constitucional y la Ley Nro. 27444. Hipótesis específicas ➤ El Tribunal Constitucional ha emitido dos sentencias contradictorias entre sí mismas con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo en las sentencias. Así tenemos a las sentencias STC. 0970-01-AA/TC y STC. 1556-2003-AA/TC ➤ La máxima autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con relación a la	Dónde. M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables. Población. - Colegio de Abogados de Loreto Muestra. - 75 abogados colegiados. Método de investigación: Científico -Descriptivo.
---	---	---	---

	mismo hecho cometido.	responsabilidad civil y penal de los funcionarios y servidores justificando que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes. Expediente. Nro. 42-2022-SERVIR/TSC. ➤ No se vulnera el principio del non bis in idem por tanto la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos.		Técnica de recolección de datos: - Encuesta Instrumento de recolección de datos: - Cuestionario
--	------------------------------	---	--	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN. (Tabla 15)

Nº	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
INJUSTO PENAL. (V.I)						
1	¿Sabe usted, si nuestra normatividad nacional penal prevé, que el derecho penal prima sobre el derecho administrativo?			6	36	33
2	¿Considera usted, que cuando se absuelve penalmente a una persona la sanción administrativa debería quedar sin efecto?			3	37	35
3	¿Sabe usted, si en la práctica se cumple lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con relación a preeminencia de este con relación al derecho administrativo?	29	35	11		
4	¿Sabe usted, si existe conflicto entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con relación a la preeminencia de este frente al derecho administrativo?			3	34	38
5	¿Considera usted, que cuando una persona es absuelta de un delito imputado y este fue separado de su centro laboral administrativamente; debería reponerse a su centro laboral por haber sido absuelto?				37	38
SANCIÓN ADMINISTRATIVA (V.D)						
6	¿Considera usted, que las responsabilidad civil y penal de los funcionarios son independientes, sin importar la suerte el uno del otro?			4	36	35
7	¿Sabe usted, si el Tribunal Constitucional emitió sentencias contradictorias con relación a la preeminencia del derecho penal frente al derecho administrativo?			10	29	36
8	¿Considera Usted, que se vulnera el Principio del non bis in idem, al sancionar penalmente y administrativamente a un funcionario que haya cometido alguna conducta reñida por el derecho penal?	31	34	9		

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
9	¿Considera Usted, que debería de fijarse una postura legal, en la cual no exista mayor interpretación que la sanción penal y administrativa no afectan el principio de no bis in idem?			7	30	38
10	¿Considera usted, que es necesario que los entes administrativos sancionadores conozcan a la perfección el principio del non bis in idem, y tenerlo en cuenta al momento de sancionar?			10	33	32